



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2023-00294-00
DEMANDANTE: DOLLY MILENA TOVAR
DEMANDADO: DEIWEN GIL CAMELO
AUTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto con fecha de 14 de marzo de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos promovida por **DOLLY MILENA TOVAR**, al estar la misma incurso en las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Cumplido el término otorgado por este despacho para que la parte actora presentara subsanación a la demanda, no se avizora que esta haya allegado escrito relacionado con lo requerido por el Juzgado. En consecuencia, de lo anterior, es evidente que la demanda no fue subsanada de las falencias detectadas por esta judicatura.

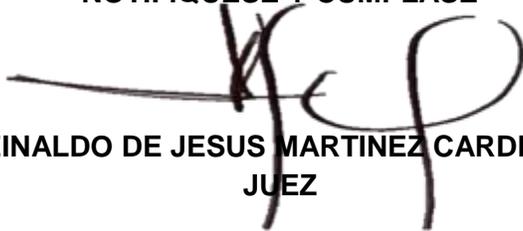
En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda reivindicatoria promovida por **DOLLY MILENA TOVAR** contra **DEIWEN GIL CAMELO**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR las anotaciones del caso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 040 Hoy: 23 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2015-00135-00
CAUSANTE: RICARDO HERÁNDEZ

Resuelve el despacho la solicitud de corrección del auto del 6 de mayo de 2024, mediante el cual se revoco poder y se reconoció personería al Doctor **FABIAN ALEJANDRO BARRERA GACIA**, indicando que se señaló como apoderado de los demandantes, siendo realmente el representante de los demandados.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de providencias:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que, efectivamente esta judicatura incurrió en error involuntario por cambio de palabras en el citado auto, por lo cual se hace procedente entrar a corregir el mismo.

Asimismo, atendiendo la solicitud del apoderado, se procederá a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo del auto del 6 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

“(...) SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor FABIAN ALEJANDRO BARRERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.108 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.337 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. (...)”

SEGUNDO. FIJAR como fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos para el día 18 de julio de 2024, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 040 Hoy: 23 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00063-00
DEMANDANTE: MARIA CAÑÓN LANCHEROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PESONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

Observa este despacho judicial que, mediante proveído del 4 de septiembre de 2023, se ordenó designar como curador ad litem de la parte demandada y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir al Doctor **LUIS EDUARDO GUEVARA**, quien aceptó la designación y contestó la demanda.

Dado a lo anterior, este despacho procedió a fijar fecha para diligencia de inspección judicial mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 por primera vez y auto del 9 de febrero de 2024, por segunda vez. No obstante, revisado el expediente se observa que no se realizó el emplazamiento de la parte demandante, encontrándose viciadas las actuaciones posteriores.

Teniendo en cuenta los antecedentes y los deberes de los jueces consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, particularmente en su numeral 5, corresponda a este juzgador sanear vicios por medio de la corrección, buscando salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para lograrlo, es importante tener en cuenta la teoría del “*antiprocesalismo*”, al tenor de la cual, “*los autos ilegales no atan al juez*”, tesis que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores, y, por ende, le esta permitido separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

En consecuencia, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, lo que significa que de forma oficiosa pueden ser revocados, en razón a que las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

“(...) Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un ato, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez ni puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alternar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto del 23 de enero de 2008. Rad. 32964 M.P. Isaura Vargas Díaz)

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

“(...) Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o “la doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. (...)” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Descendiendo al sub examine y analizando integralmente el expediente, observa este juzgador una irregularidad en el trámite del proceso, la cual debe ser saneada en esta etapa a fin de evitar futuras nulidades procesales y en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Por lo expuesto, se debe concluir dando claridad e indicado, en este caso en concreto, la designación del curador ad litem de la parte demandada y las personas indeterminadas y en consecuencia las actuaciones posteriores adelantadas por este despacho, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no era procedente, considerando que no se había efectuado el emplazamiento ordenado mediante auto del 19 de abril de 2023.

Por otra parte, como quiera que se encuentra pendiente por resolver solicitud deprecada por el apoderado judicial de los demandados **MARIANA MORALES SARMIENTO, MARIA ANTONIA MORALES SARMIENTO, MARIA INES MORALES SARMIENTO, FERNANDO MORALES SARMIENTO, EMIGDIA MORALES SARMIENTO, SANDRA PATRICIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

MORALES SARMIENTO y GILBERTO MORALES SARMIENTO, Doctor LEONARDO ALFONSO CORTES OTALORA, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán notificados por conducta concluyente.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN EFECTOS, el auto del 4 de septiembre de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se designó curador ad litem para la parte demandante y demás personas indeterminadas, y, en consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones que se surtieron con posterioridad.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a los demandados **MARIANA MORALES SARMIENTO, MARIA ANTONIA MORALES SARMIENTO, MARIA INES MORALES SARMIENTO, FERNANDO MORALES SARMIENTO, EMIGDIA MORALES SARMIENTO, SANDRA PATRICIA MORALES SARMIENTO y GILBERTO MORALES SARMIENTO, Doctor LEONARDO ALFONSO CORTES OTALORA.**

TERCERO. RECONOCER al Doctor **LEONARDO ALFONSO CORTES OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.086, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **MARIANA MORALES SARMIENTO, MARIA ANTONIA MORALES SARMIENTO, MARIA INES MORALES SARMIENTO, FERNANDO MORALES SARMIENTO, EMIGDIA MORALES SARMIENTO, SANDRA PATRICIA MORALES SARMIENTO y GILBERTO MORALES SARMIENTO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los señores **MARIANA MORALES SARMIENTO, MARIA ANTONIA MORALES SARMIENTO, MARIA INES MORALES SARMIENTO, FERNANDO MORALES SARMIENTO, EMIGDIA MORALES SARMIENTO, SANDRA PATRICIA MORALES SARMIENTO y GILBERTO MORALES SARMIENTO**, a través de apoderado judicial.

QUINTO. Por Secretaria, realícese de manera prioritaria el emplazamiento de los demás demandados y demás personas indeterminadas, ordenado mediante auto admisorio del 19 de abril de 2023 y désele traslado a las excepciones de merito propuestas por el apoderado judicial de los señores **MARIANA MORALES SARMIENTO, MARIA ANTONIA MORALES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SARMIENTO, MARIA INES MORALES SARMIENTO, FERNANDO MORALES SARMIENTO, EMIGDIA MORALES SARMIENTO, SANDRA PATRICIA MORALES SARMIENTO y GILBERTO MORALES SARMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 040 Hoy: 23 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA